**ACUERDO N.° E-0007-2021-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día seis de enero del año dos mil veintiuno.

Esta superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día tres de abril de dos mil veinte, la señora +++interpuso un reclamo en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., debido al cobro de la cantidad de SETECIENTOS SESENTA Y SEIS 41/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 766.41) IVA incluido, en concepto de Energía No Registrada (ENR) por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC +++.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
2. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-596-2020-CAU, de fecha cinco de mayo de dos mil veinte, se requirió a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

Dicho acuerdo fue notificado a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. y a la usuaria los días veintiocho de mayo y uno de julio de dos mil veinte, por lo que el período para que la distribuidora se pronunciara sobre el reclamo finalizó el once de junio del mismo año.

El día once de junio del año dos mil de veinte, el ingeniero +++, apoderado especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito mediante el cual argumentó la existencia de una condición irregular en el suministro identificado con el NIC +++.

Asimismo, indicó que anexaba de forma digital los siguientes elementos:

* Ordenes de servicio;
* Lecturas de TPL;
* Información de sellos;
* Fotografías;
* Memoria de cálculo;
* Censo de carga;
* Informe técnico;
* Información vinculante.

Por su parte, mediante memorando N.° ADC/CAU-373/2020, de fecha diecinueve de junio del año dos mil veinte, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente diferendo, debido que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.° E-715-2020-CAU, de fecha veintiséis de junio del año recién pasado, se requirió a la señora +++ y a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. que presentaran las pruebas que estimaran pertinentes.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días dos y catorce de julio del año dos mil veinte, por lo que el plazo para pronunciarse venció los días treinta de julio y diecisiete de agosto del mismo año, respectivamente.

El día quince de julio del año dos mil veinte, el ingeniero +++, apoderado especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual reiteró los argumentos y pruebas documentales presentadas. Por su parte, la señora +++ no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-894-2020-CAU, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico en el cual estableciera la condición que afectó el suministro identificado con el NIC +++ y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días veintiocho de agosto y dos de septiembre de dos mil veinte, respectivamente.

El día veinticinco de septiembre del dos mil veinte, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-307-+++-CAU, en el que realizó un análisis, entre otros, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

+++

Determinación de la condición irregular:

“[…] Con base en la información proporcionada por las partes y la recopilada durante el transcurso de esta investigación, se establece lo siguiente:

Conforme con la información que fue provista por CAESS, se verificó que el suministro se encuentra conectado en baja tensión con una acometida bifilar, en la categoría tarifaria 1R – Residencial. A su vez, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que en la acometida de servicio eléctrico, se encontraba instalada una conexión en derivación mediante un conductor tipo TNM, lo que provocó que el equipo de medición no registrará toda la carga instalada en el inmueble de la señora +++, siendo éstas las siguientes:

+++

Con base en las pruebas analizadas, el CAU es de la opinión que CAESS cuenta con la evidencia necesaria la cual permite determinar que en el suministro en referencia existió una línea directa conectada **en la acometida del servicio eléctrico**; dicha prueba se presenta en las fotografías **n.° 3, 4, 5, 6,** en éstas se puede observar claramente el punto de conexión en los conductores eléctricos de la acometida de suministro, antes del equipo de medición. Por tanto, con dicha evidencia se comprueba que efectivamente existió una alteración en la acometida de servicio eléctrico.

A partir del archivo de fotografías presentado por la sociedad CAESS, del cual se ha clasificado como fotografía **n.° 4 y 5**, vinculado con el registro de lecturas de corriente instantánea presentada como evidencia, y que fue efectuada en la línea conectada directamente a la acometida que deriva de la red de distribución en baja tensión, se ha observado que ha existido un valor de lectura de corriente eléctrica que estaba circulando en dicha línea y que no era registrada por el equipo de medición.

Dentro de ese contexto, el registro de valor de corriente instantánea obtenido por CAESS, de la medición efectuada en la línea directa, indica la existencia de una conexión ilegal en el suministro en referencia, cuya carga instalada no estaba siendo registrada en su totalidad por el equipo de medición de energía eléctrica; en consecuencia, lo anterior conlleva a establecer que en el suministro en referencia existió una condición irregular.

Ahora bien, durante el proceso de investigación la usuaria final expone que no ha cometido ninguna irregularidad, indicando que la línea directa no ingresaba a su vivienda, sino que dicha línea se dirigía hacia la vivienda de su vecina; sin embargo, no presentó pruebas de descargo que puedan ser analizadas, y en las cuales se pudiera determinar que la línea encontrada no se dirigía a su inmueble.

A su vez, el personal del CAU realizó inspección técnica con fecha 23 de septiembre de 2020, dicha inspección consistió en verificar las condiciones del suministro y las encontradas por CAESS, pero en dicha visita no se logró determinar si el conductor encontrado se dirigía a la vivienda de la señora +++ o a la vivienda contigua; además, es importante mencionar que la señora +++manifestó que un familiar es quien habita la vivienda contigua. […]”.

Determinación de la energía consumida y no registrada:

[…] De conformidad con lo determinado en el Procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011, específicamente lo indicado en el Art. 5.2, literal c) se efectuó el respectivo recálculo de la energía consumida y no facturada que CAESS debe cobrar, teniendo como base lo siguiente:

* Se consideró la corriente no medida por el medidor +++, dicha corriente encontrada es de 2.82 amperios tomada con fecha 28 febrero de 2020, dato que permitió establecer en el suministro identificado con el **NIC +++**, un consumo promedio no medido de **102** **kWh/mes**.
* El período a recuperar por parte de CAESS, por una energía no registrada, se determina que la misma debe limitarse a 180 días, debido que el mismo no puede ser mayor de seis meses, condición que se encuentra regulada en el artículo 5.4 del procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011.

El valor y período arriba señalados, fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía no registrada en el período de recuperación comprendido entre el 1 de septiembre de 2019 hasta 28 de febrero del 2020, equivalentes a 180 días, que corresponden a la energía consumida y no registrada máxima que puede recuperarse, que en este caso corresponden a un total de **611.00 kWh**, el cual asciende a la cantidad de **Ciento Treinta y Nueve 85/100 Dólares de los Estados Unidos de América (USD 139.85) IVA incluido** […]

Dictamen:

“[…] Con base en la normativa aplicable y el análisis realizado al caso, se determina lo siguiente:

1. El CAU considera que las pruebas presentadas por CAESS son aceptables, ya que con estas ha podido comprobar y demostrar que existió una alteración en la acometida de servicio eléctrico, lo cual permitió que en el servicio bajo análisis no se registrara toda la energía consumida en el inmueble.
2. No obstante, con base en lo expuesto en el presente informe se ha determinado que es improcedente el cobro por el monto de **Setecientos Sesenta y Seis 41/100 Dólares de los Estados Unidos de América (USD 766.41), IVA incluido**, correspondiente a un consumo de **3,473.00 kWh**,que CAESS ha facturado en concepto de **Energía No Registrada** en el suministro de energía eléctrica identificado con el **NIC +++**, a nombre de +++.
3. De conformidad al recálculo efectuado por el CAU, la sociedad CAESS debe cobrar a la señora +++, la cantidad de **Ciento Treinta y Nueve 85/100 Dólares de los Estados Unidos de América (USD 139.85) IVA incluido**, en concepto de Energía No Registrada, **más sus respectivos intereses** de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario. […]”.
4. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-1042-2020-CAU, de fecha dos de octubre del año dos mil veinte, se remitió a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. y a la señora +++ copia del informe técnico N.° IT-307-+++-CAU rendido por el CAU, para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho proveído fue notificado a las partes el día siete de octubre del año recién pasado, por lo que el plazo finalizó el día veintiuno del mismo mes y año.

El día veintidós de octubre del año dos mil veinte, el ingeniero David Alberto Alvarenga Romero, apoderado especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual solicitó que se revisara el cálculo de cobro de energía eléctrica establecido por el CAU de la SIGET, por las razones siguientes:

“[…]

* Usuario no brindo acceso a las instalaciones del suministro, pero fue el mismo usuario el que brindo la cantidad y tipo de equipos conectados al momento de la visita. Por lo anterior, el censo presentado por la distribuidora es real y acorde a las fotografías que se tienen. Hay prueba fehaciente del funcionamiento de 2 cámaras refrigerantes en uso que, en ninguna circunstancia lógica, generan mensualmente un consumo de 102.83 kWh entre ambos equipos, para un local que funciona como +++. Lo anterior indica que, hay otro punto de conexión ilegal no detectado pero existente que, es el que alimentaba las mencionadas cámaras.

* Por otra parte, es maliciosa la actitud del usuario al no permitir el acceso a sus instalaciones. Aunado a lo anterior, el informe del CAU manifiesta que existe una confusión que no pudo determinar con relación a conexiones de los vecinos contiguos (familiares de cliente reclamante).
* El hecho que, exista una condición de confusión de conexiones con vecinos familiares es una inquietud que, se debe aclarar para identificar lógicamente la cantidad de energía utilizada, por el usuario para toda la carga que declaró en el censo. Se debe determinar que el censo y fotografías sean congruentes con la corriente medida y, la corriente no medida que, se documento el día de la detección de la irregularidad. Sino no es procedente la disminución de evidencia de equipos en uso.
* La distribuidora solicita el razonamiento lógico y que, no se deje de lado la existencia de pruebas fehacientes como cámaras conectadas en uso, al emitir la sentencia final.
* La distribuidora solicita una revisión técnica en conjunto con personal de SIGET para validar las condiciones del suministro, antes de ser emitida la sentencia final.

[…] La distribuidora se manifiesta en desacuerdo en esta etapa porque, hay evidencia fehaciente de cámaras conectadas que no se han contemplado para el cálculo de ENR contenido en el informe técnico del CAU. La distribuidora solicita el razonamiento lógico y que, no se deje de lado la existencia de pruebas irrefutables, por lo que se solicita una revisión técnica en conjunto con personal de SIGET, para validar las condiciones de suministro, antes de ser emitida la sentencia final […]”

Asimismo, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. indicó que presentaba en forma digital un análisis del consumo y fotografías de las cámaras en uso.

Por su parte, la señora +++no hizo uso del derecho de audiencia otorgado.

1. **Ampliación del informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-1126-2020-CAU, de fecha veintinueve de octubre del año dos mil veinte, esta superintendencia requirió al CAU que rindiera un informe técnico en el cual analizara los argumentos planteados por la sociedad CAESS, S.A. de C.V. relacionados con el informe técnico N.° IT-307-+++-CAU.

Dicho proveído fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días cuatro y cinco de noviembre del año dos mil veinte.

El día treinta de noviembre del año dos mil veinte, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-400-+++-CAU en el que realizó un análisis de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Análisis:

[…] 1) CAESS menciona no estar de acuerdo con el cálculo de recuperación expuesto en el informe técnico IT-307-+++-CAU, debido a las siguientes razones:

• Manifiesta que usuario no brindó acceso a la vivienda para realizar el censo de carga; sin embargo, señala que facilitó la cantidad y tipo de equipo instalado al momento de la visita. A su vez menciona que el censo presentado por CAESS es real y acorde a las fotografías. Comenta que existieron en el suministro bajo estudio dos cámaras refrigerantes en uso, y que en ninguna circunstancia lógica el consumo generado por dichas recamaras es de 102.83 kWh/mes, ya que la vivienda según la investigación realizada por la compañía es para uso +++.

Por otra parte, manifiestan que consideran maliciosa la actitud del usuario al no permitir el acceso a la vivienda. Y en relación a lo anterior, menciona que el CAU manifiesta que existe una confusión que no se puede determinar con relación a conexiones de los vecinos contiguos (familiares de cliente reclamante).

Menciona que el hecho de existir una confusión de conexión entre vecinos es una inquietud que solicita aclarar y con ello aclarar el consumo y censo de carga mencionado por la usuaria.

En relación a lo anterior CAESS solicita una inspección en conjunto para esclarecer el caso y un razonamiento lógico al consumo y no se deje de lado la fotografía que proporcionó de las dos recamaras refrigerantes que se encontraban en uso el día que se encontró la irregularidad en el suministro.

Con respecto a los argumentos presentados por CAESS se realiza la siguiente valoración:

• Con fecha 23 de septiembre del 2020, el CAU realizó una inspección en el suministro en análisis, en la cual se determinó que el censo de carga levantado por el personal de la empresa distribuidora, no es acorde al del suministro en el cual encontraron una línea directa, ya que la vivienda que cuenta con una ++ es un suministro independiente al de la vivienda que cuenta con una +++, el cual es el suministro donde CAESS aportó pruebas que encontró la condición irregular. Por lo anterior, el CAU realizó el cálculo tomando como base la corriente encontrada en ese momento. Si bien es cierto la usuaria no permitió el ingreso a la vivienda, el personal de CAESS pudo deducir que las cámaras refrigerantes se encontraban en otra vivienda ya que en las fotos presentadas se observa claramente que son dos viviendas independientes, con suministros y equipos de medición independiente. Por consiguiente, el CAU es de la opinión que CAESS no realizó la investigación pertinente al momento del proceso de la detección de la condición irregular, tal como lo establece el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

• Como se mencionó en el párrafo anterior, el CAU no considera las recamaras refrigerantes ya que estas se encuentran en un suministro independiente al suministro donde CAESS encontró la condición irregular.

• Con fecha 26 de noviembre del presente año, el CAU realizó una inspección en conjunto debido a la solicitud realizada por la empresa distribuidora mediante el escrito presentado el 21 de octubre del presente año, en la cual personal de CAESS pudo comprobar que el censo de carga tomado en la visita del 28 de febrero del 2020, tiene error en su levantamiento, ya que unieron el censo de carga de dos suministros, los cuales son suministros independientes.

Por lo anteriormente expuesto, en lo que respecta a los argumentos presentados por CAESS con fecha 21 de octubre del presente año, el CAU es de la opinión que la empresa distribuidora no presentó pruebas para que esta superintendencia modifique lo determinado en el informe técnico IT-307-+++-CAU. Ya que la empresa distribuidora en su investigación inicial realizó un censo de carga de otro suministro y no del suministro bajo estudio; por esta razón, el CAU realizó el cálculo con base a la carga no medida o registrada, es decir, la corriente encontrada en el momento de la inspección ya que para este caso en particular se considera que es el método más apropiado para determinar el consumo no registrado en el suministro.

Por lo anteriormente expuesto, en lo que respecta a los argumentos presentados por CAESS con fecha 21 de octubre del presente año, la empresa distribuidora no ha presentado evidencias o argumentos por las que el CAU deba modificar el informe técnico rendido. […]

Conclusiones:

[…]  En consideración a los argumentos presentados por CAESS, se concluye en lo siguiente:

1. El CAU ha fundamentado su análisis sobre la base de la información que fue presentada por la empresa distribuidora a lo largo del proceso investigativo que le fue encomendado, como son las pruebas aportadas, fotografías, los registros del historial del consumo demandado, entre otros; es decir, su investigación y su dictamen parte de los hechos o pruebas, que durante el proceso de investigación han sido recabadas con base a lo estipulado en el Procedimiento para Investigar Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011 y los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario aplicable al año 2020.
2. Con base en lo expuesto y tomando como base la información que fue presentada por CAESS a lo largo del proceso de investigación, con respecto a la denuncia interpuesta por la señora +++, en contra de esa empresa distribuidora, se establece que esta última no ha presentado pruebas o argumentos que permitan desvirtuar lo que el CAU dictaminó en el informe técnico que rindió a la superintendencia. […]”
3. **SENTENCIA**
4. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
5. **MARCO LEGAL**

**1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V. aplicables para el año 2020.**

El artículo 7 detalla las situaciones en las cuales se presume que el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**1.F. Respecto de los plazos administrativos**

Mediante Decreto Legislativo N.° 593, de fecha catorce de marzo de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial N.° 52, Tomo 426 de la misma fecha, se decretó **“Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19”**, el cual fue prorrogado por la Asamblea Legislativa, en tres ocasiones; cuyos efectos concluyeron el dieciséis de mayo del dos mil veinte.

No obstante lo anterior, por medio de la resolución de las dieciséis horas con treinta y seis minutos del día veintidós de mayo de dos mil veinte, emitida en el Proceso de Inconstitucionalidad con Ref. 63-2020, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió lo siguiente:

“”5. Revívese el Decreto Legislativo n° 593 aprobado el 14 de marzo de 2020 y publicado en el Diario Oficial n° 52, tomo n° 426, de 14 de marzo de 2020, por medio del cual la Asamblea Legislativa decretó el Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19. La reviviscencia del Decreto Legislativo n° 593, salvo que antes se cuente con una nueva ley, estará vigente hasta el día 29 de mayo de 2020 (…).””

Si bien, los efectos del Decreto Legislativo N.° 593 finalizaron; sin embargo, la emergencia por la Pandemia de la COVID-19 aún subsiste, y así lo reconoce la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su Considerando XIV de la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020/23-2020/24-2020/25-2020 de fecha ocho de junio de dos mil vente, en la cual señala:

“1. La pandemia provocada por la COVID-19 que afecta al mundo y a El Salvador, a la fecha, es un acontecimiento determinado científicamente cuya notoriedad no requiere de otro tipo de prueba (art. 314 ord. 2º del Código Procesal Civil y Mercantil; y Giulio Ubertis, Elementos de epistemología del proceso judicial, 1ª ed., 2017, p.79). (…)”

En concordancia con lo expresado, el artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos preceptúa que los hechos notorios no necesitan ser probados. En ese sentido, puede advertirse que constituye un hecho notorio, evidente y de conocimiento público que las condiciones de la pandemia por COVID-19 continúan.

En razón de lo expuesto, se vieron afectados por condiciones externas los plazos de determinados actos en el transcurso del presente procedimiento; sin embargo, la SIGET garantizó los derechos fundamentales de las partes.

1. **ANÁLISIS**
   1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente realizar un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC +++**

Respecto de las pruebas presentadas por la distribuidora, en los informes técnicos N.° IT-307-+++-CAU y N.° IT-400-+++-CAU, el CAU expone lo siguiente:

Informe N.° IT-307-+++-CAU:

[…] Con base en las pruebas analizadas, el CAU es de la opinión que CAESS cuenta con la evidencia necesaria la cual permite determinar que en el suministro en referencia existió una línea directa conectada **en la acometida del servicio eléctrico**; dicha prueba se presenta en las fotografías **n.° 3, 4, 5, 6,** en éstas se puede observar claramente el punto de conexión en los conductores eléctricos de la acometida de suministro, antes del equipo de medición. Por tanto, con dicha evidencia se comprueba que efectivamente existió una alteración en la acometida de servicio eléctrico.

A partir del archivo de fotografías presentado por la sociedad CAESS, del cual se ha clasificado como fotografía **n.° 4 y 5**, vinculado con el registro de lecturas de corriente instantánea presentada como evidencia, y que fue efectuada en la línea conectada directamente a la acometida que deriva de la red de distribución en baja tensión, se ha observado que ha existido un valor de lectura de corriente eléctrica que estaba circulando en dicha línea y que no era registrada por el equipo de medición.

Dentro de ese contexto, el registro de valor de corriente instantánea obtenido por CAESS, de la medición efectuada en la línea directa, indica la existencia de una conexión ilegal en el suministro en referencia, cuya carga instalada no estaba siendo registrada en su totalidad por el equipo de medición de energía eléctrica; en consecuencia, lo anterior conlleva a establecer que en el suministro en referencia existió una condición irregular. […]

Informe N.° IT-400-+++-CAU:

[…] Con fecha 23 de septiembre del 2020, el CAU realizó una inspección en el suministro en análisis, en la cual se determinó que el censo de carga levantado por el personal de la empresa distribuidora, no es acorde al del suministro en el cual encontraron una línea directa, ya que la vivienda que cuenta con una ++ es un suministro independiente al de la vivienda que cuenta con una +++, el cual es el suministro donde CAESS aportó pruebas que encontró la condición irregular. Por lo anterior, el CAU realizó el cálculo tomando como base la corriente encontrada en ese momento. Si bien es cierto la usuaria no permitió el ingreso a la vivienda, el personal de CAESS pudo deducir que las cámaras refrigerantes se encontraban en otra vivienda ya que en las fotos presentadas se observa claramente que son dos viviendas independientes, con suministros y equipos de medición independiente. Por consiguiente, el CAU es de la opinión que CAESS no realizó la investigación pertinente al momento del proceso de la detección de la condición irregular, tal como lo establece el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final. […]

[…] Como se mencionó en el párrafo anterior, el CAU no considera las recamaras refrigerantes ya que estas se encuentran en un suministro independiente al suministro donde CAESS encontró la condición irregular.

[…] Con fecha 26 de noviembre del presente año, el CAU realizó una inspección en conjunto debido a la solicitud realizada por la empresa distribuidora mediante el escrito presentado el 21 de octubre del presente año, en la cual personal de CAESS pudo comprobar que el censo de carga tomado en la visita del 28 de febrero del 2020, tiene error en su levantamiento, ya que unieron el censo de carga de dos suministros, los cuales son suministros independientes.

Por lo anteriormente expuesto, en lo que respecta a los argumentos presentados por CAESS con fecha 21 de octubre del presente año, el CAU es de la opinión que la empresa distribuidora no presentó pruebas para que esta superintendencia modifique lo determinado en el informe técnico IT-307-+++-CAU. Ya que la empresa distribuidora en su investigación inicial realizó un censo de carga de otro suministro y no del suministro bajo estudio; por esta razón, el CAU realizó el cálculo con base a la carga no medida o registrada, es decir, la corriente encontrada en el momento de la inspección ya que para este caso en particular se considera que es el método más apropiado para determinar el consumo no registrado en el suministro.

Por lo anteriormente expuesto, en lo que respecta a los argumentos presentados por CAESS con fecha 21 de octubre del presente año, la empresa distribuidora no ha presentado evidencias o argumentos por las que el CAU deba modificar el informe técnico rendido. […]”

En cuanto a los argumentos de la usuaria, en el informe técnico N.° IT-307-+++-CAU se determinó lo siguiente:

[…] Ahora bien, durante el proceso de investigación la usuaria final expone que no ha cometido ninguna irregularidad, indicando que la línea directa no ingresaba a su vivienda, sino que dicha línea se dirigía hacia la vivienda de su vecina; sin embargo, no presentó pruebas de descargo que puedan ser analizadas, y en las cuales se pudiera determinar que la línea encontrada no se dirigía a su inmueble.

A su vez, el personal del CAU realizó inspección técnica con fecha 23 de septiembre de 2020, dicha inspección consistió en verificar las condiciones del suministro y las encontradas por CAESS, pero en dicha visita no se logró determinar si el conductor encontrado se dirigía a la vivienda de la señora +++ o a la vivienda contigua; además, es importante mencionar que la señora +++manifestó que un familiar es quien habita la vivienda contigua. […]

Conforme lo anterior, el CAU concluyó en los informes técnicos N.° IT-307-+++-CAU y N.° IT-400-+++-CAU, que existió la conexión de una línea directa en la acometida de servicio eléctrico antes del medidor N.° +++, con el fin de consumir energía que no fuera registrada por el equipo de medición.

En ese sentido, dicha instancia técnica comprobó la existencia de una condición irregular que habilita a la empresa distribuidora a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2020 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

El CAU determinó que no es aceptable el método de cálculo de recuperación de energía realizado por la distribuidora, con base en un censo de carga debido a que éste no corresponde al del suministro, por advertirse que la señora +++ no permitió el ingreso al inmueble para que personal de la distribuidora censara los equipos eléctricos instalados en la vivienda. En ese sentido, dicho método incorporó datos que no son veraces para determinar la energía no consumida.

En razón de lo anterior, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

* Debido a que no son confiables los registros históricos de consumos, se optó por el método de carga no medida equivalente a 2.82 amperios; dato que permitió establecer un consumo mensual dejado de registrar de 102 kWh.

* El período de recuperación de energía consumida y no facturada, comprendido del uno de septiembre de dos mil diecinueve al veintiocho de febrero de dos mil veinte.

Asimismo, es pertinente destacar que de acuerdo con el examen del historial de consumo se advierte que el promedio utilizado por la distribuidora está muy por encima de los consumos históricos reflejados en el suministro desde enero 2016 a agosto 2020, y el utilizado por el CAU está promediado con el consumo reflejado por el suministro posterior a la corrección de la condición irregular:

+++

Bajo ese contexto, dicho centro determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO TREINTA Y NUEVE 85/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 139.85) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicable para el año 2020.

**2.2. Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas  aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuaria, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto usuaria como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
* En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
* El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
* Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por la usuaria y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
* Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC +++.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en la~~s~~ normativa~~s~~ vigente~~s~~. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en los informes técnicos N.° IT-307-+++-CAU y N.° IT-400-+++-CAU rendidos por el CAU, esta superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por dicha instancia técnica, siendo pertinente establecer que en el suministro identificado con el NIC +++ se comprobó la condición irregular, por lo que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO TREINTA Y NUEVE 85/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 139.85) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicable para el año 2020.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo; y, el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y los informes técnicos N.° IT-307-+++-CAU y N.° IT-400-+++-CAU, esta superintendencia **ACUERDA:**

1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC +++ existió una condición irregular consistente en una conexión de una línea directa en la acometida de servicio eléctrico antes del medidor N.° +++, con el fin de consumir energía que no fuera registrada por el equipo de medición.
2. Establecer que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO TREINTA Y NUEVE 85/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 139.85) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicable para el año 2020.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-307-+++-CAU rendido por el CAU de la SIGET.

1. Notificar este acuerdo a la señora +++ y a la sociedad CAESS, S.A. de C.V., debiendo adjuntar copia del informe técnico N.° IT-400-+++-CAU, rendido por el CAU.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente